
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Romana.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez Huéster, Marcelino Guerrero Berroa, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Licda. Yudania Guerrero.
Recurrida:	F & S, Motors, S. R. L.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Gómez, Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y José Enrique Hernández Machado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07 de fecha 17 de julio de 2007, con su domicilio en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54 del municipio de la Romana, debidamente representado por su alcaldesa municipal, en funciones, señora Maritza Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Rodríguez Huéster, por sí y por Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y compartes, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de La Romana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Gómez, por sí y por los Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y José Enrique Hernández Machado, abogados de la parte recurrida compañía F & S, Motors, S. R. L.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, contra la sentencia No. 577-2014 del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida compañía F & S, Motors, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la sociedad de comercio F&S Motors, S. R. L., en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 158-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO, incoada por la sociedad de comercio F&S Motors, S. R. L. en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, al tenor del acto No. 078-2012 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado del municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debiendo condenar, CONDENA al Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de la suma de Veintiún Millones de Pesos dominicanos (RD\$21,000,000.00), a favor de la demandante F & S, Motors, S. R. L., representada por los señores Sandy Castillo Jiménez y Ezequiel Santana Mercedes, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente Decisión; **TERCERO:** Que debiendo rechazar, RECHAZA las conclusiones respecto a la validez del embargo retentivo practicado, y en consecuencia, ORDENA el Levantamiento puro y simple de dicho embargo radicado mediante acto número 078/2012 de fecha 21 de Febrero de 2012, del protocolo del Ujier César Zacarías Soler, Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; **CUARTO:** Que debe compensar y COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Romana interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 502-2013 de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Misael Rijo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue decidido por la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción recursoria en apelación diligenciada a través del acto ministerial No. 502-2013 de fecha 30 del mes de julio del año 2013, del protocolo del Curial Daniel Misael Rijo Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a intimación del Honorable Ayuntamiento Municipal De La Romana, representado por el Alcalde municipal LICDO. JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, en contra de la razón social F&S MOTORS, S. R. L., representada por el señor SANDY CASTILLO JIMÉNEZ; y contra la sentencia número 158/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma íntegramente la sentencia número 158/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de La Romana, representado por el Alcalde municipal Lic. Juan Antonio Adames Bautista, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado DR. CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO, quien ha expresado

haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Código Civil Dominicano en los artículos 1315, 1134, 1135 y 317, 334, 335 de la Ley 176-07; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, a partir la notificación de la sentencia impugnada que fue realizada mediante el acto núm. 54/2015 de fecha 20 de enero de 2015 instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que a su vez la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso invocando que el acto de notificación de la sentencia no le fue notificado en el domicilio elegido por los recurrentes ni mucho menos en el domicilio de sus abogados apoderados establecido en el acto del recurso de apelación;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia, que en el caso fue realizada por acto núm. 54/2015 de fecha 20 de enero del 2015, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, constituye un precedente jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, solo una notificación hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos;

Considerando, que de la revisión del acto núm. acto núm. 54/2015, citado, la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio real del actual recurrente, ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, casa No. 54, del sector Centro de la Ciudad de la Romana, mismo domicilio expresado ante esta Corte de Casación, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado en consonancia con las reglas establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que teniendo el plazo del recurso de casación por punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio le son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde se notifica la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en el municipio de La Romana, el plazo de 30 días francos debe ser aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 110 kilómetros

existente entre el lugar de la notificación ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, casa No. 54, del sector Centro de la Ciudad de la Romana, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que al realizarse la notificación el fecha 20 de enero del 2015, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 24 de febrero del mismo año sin embargo, fue interpuesto el 13 de marzo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida Compañía F & S, Motors, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.